



CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-136**  
15 de agosto de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00038”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 80014003003202200344-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de julio de 2025, el señor **RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES**, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** identificado con el radicado N.º **80014003003202200344-00**, que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, manifestando que desde el 14 de junio de 2025, radicó solicitud de terminación del proceso por pago, de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. y, en consecuencia, se produzcan los efectos del numeral 4º del artículo 597 ibidem, en relación con el levantamiento de embargo y secuestro; peticiones que posteriormente reiteró los días 26 y el 27 de junio del presente año; precisando que a la fecha el Despacho no ha emitido pronunciamiento alguno.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 30 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002202500038-00

Conforme con lo anterior y, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante CSJCAQAVJ25-111 del 4 de agosto de 2025, a la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** como titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso con radicado No. 80014003003202200344-00, en especial, para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES** en el escrito de solicitud de vigilancia y para que anexara los documentos que pretendiera hacer valer; siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-206 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

A través de escrito recibido en esta Corporación el día 8 de agosto de 2025, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor **RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con el radicado **N.º 80014003003202200344-00**, en conocimiento del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que el 14 de junio de 2025 y luego el 26 y 27 del mismo mes, allegó peticiones para el trámite de la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., y, el levantamiento de embargo y secuestro, con fundamento en el numeral 4º del artículo 597 ibidem. Sin embargo, según su dicho, a la fecha el Despacho no se ha pronunciado al respecto.

#### **Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión de la presunta omisión en que pudo incurrir la Doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, al no pronunciarse frente a las solicitudes radicadas por el señor RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES, con fundamento en los artículos 461 y 597-4 del Código General del Proceso, a fin que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas? y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras en el proceso se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para dar apertura al mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

### **Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:**

De conformidad a lo previsto en el artículo 2 del Código General del Proceso, *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

La mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 08 de agosto de 2025, rindió informe debidamente soportado, de conformidad con el requerimiento realizado, en los siguientes términos:

- 1. A este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No.18001400300320220034400, instaurado por la señora Francia Helena Mancipe Murillo contra el señor Rodolfo José Ucros Cifuentes.*
- 2. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos previstos en las normas procesales aplicables.*
- 3. En providencia del mismo 10 de agosto de 2022, se decretó como medida cautelar la retención de los dineros que posea el ejecutado en las entidades bancarias denunciadas por la parte ejecutante.*
- 4. Así mismo, mediante auto de 02 de julio de 2024, se decretó la retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*devengue el demandado en la E.S.E. Hospital, limitándose ambas medidas de embargo hasta por la suma de \$20.100.000 M/cte.*

*5. Una vez notificada personalmente la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y transcurridos los tres (3) días del término de traslado sin que pagara la deuda o propusiera excepciones de mérito, este Juzgado, mediante auto de 09 de noviembre de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó a la parte ejecutada, tasando como agencias en derecho la suma de \$720.000 m/cte.*

*6. Como quiera que las dos liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutada no tuvieron en cuenta los dineros descontados al ejecutado en virtud de las medidas cautelares decretadas y aplicadas, el Despacho, mediante auto de 28 de abril de 2025, procedió de conformidad con lo regulado por la ley a modificar la última liquidación presentada, la cual arrojó para esa fecha un saldo de \$19.183, descontando los títulos a cargo del proceso.*

*7. Teniendo en cuenta el saldo anterior, mediante memorial radicado el 14 de junio de 2025, la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso, petición que reiteró en escritos presentados los días 26 y 27 de junio de 2025; solicitud que al ser viable y ajustada a derecho, fue acogida por este Despacho, y mediante auto de 04 de agosto de 2025 se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el pago y fraccionamiento de los títulos judiciales tal como se evidencia en el expediente.*

*8. Por lo anterior, es posible concluir que la situación que dio origen a la presente vigilancia judicial ha sido debidamente atendida y superada, al haberse evacuado en debida forma la petición presentada por el quejoso.*

*9. En cuanto a los tiempos de respuesta a las múltiples solicitudes que a diario se reciben en este Juzgado, es pertinente informarle que, desde que asumí como juez titular el 2 de septiembre de 2024, fue necesario implementar medidas estructurales para la normalización del protocolo de gestión judicial digital, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura. Este proceso incluyó el rediseño del inventario procesal y generó una afectación temporal en el archivo digital del despacho, alterando la ubicación y foliación de expedientes, lo que ocasionó retrasos en la sustanciación y requirió atención técnica por parte del personal de la Dirección Ejecutiva Seccional.*

*10. Tales circunstancias situaron al Despacho en un escenario de congestión extraordinaria, contexto en el cual se han venido adoptando acciones correctivas orientadas a acortar los tiempos de respuesta ante las solicitudes radicadas por las partes, Por lo que dejo a su digno criterio la valoración de los tiempos de respuesta actuales del juzgado, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas y la carga laboral que este maneja.*

**Análisis Probatorio:**

Recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, el cual según el escrito presentado por el señor **RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES**, recae en una presunta ausencia de pronunciamiento por parte del juzgado accionado, respecto de las solicitudes radicadas en pro de la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

De conformidad con el acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, efectivamente el Sr. **RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES**, a través de apoderado judicial, allegó el 14 de junio de esta anualidad, memorial a través del cual solicitó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 461 y 597-4 del C.G.P., la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, respectivamente; petición que reiteró en escritos presentados posteriormente, el 26 y 27 de junio de 2025.

De otra parte, se puede establecer que el despacho vigilado, en auto emitido el 04 de agosto de 2025, decretó entre otras disposiciones, la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se constata a continuación:

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203 [lcjvmf3@condotj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcjvmf3@condotj.ramajudicial.gov.co)  
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s):	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
Apoderado:	YEISON MAURICIO COY ARENAS
Demandado (s):	RODOLFO JOSE UCROS CIFUENTES
Radicación:	18901.40.03.003-2022-00344-00
Asunto:	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO-ORDENA PAGAR TITULOS-ARCHIVA PROCESO Jmch

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte memorial visto a folio 21, suscrito por el apoderado de la parte actora y el demandado, reiterado a folios 23, 25 y 27, quienes solicitan la terminación del proceso, en la suma en que han convenido y manifestado en éste, solicitando el pago de títulos y el fraccionamiento a que hubiere lugar e igualmente el levantamiento de las medidas cautelares. De la misma manera se aprecia que por Secretaría se llevó a cabo la liquidación de costas en el asunto.

Así las cosas, se accederá a la terminación del proceso por pago, en la suma convenida por las partes, pues existe dinero suficiente para ello, ordenándose el fraccionamiento a que hubiere lugar y pagar al demandante los dineros que le correspondan por su obligación y los excedentes a la parte ejecutada; dejando constancia de que no existe medida de remanentes en estas diligencias.

De la misma manera el Despacho se absteñe de pronunciarse a la liquidación de costas practicada por Secretaría, en virtud del acuerdo de voluntades a que llegaron las partes.

**Así las cosas sin mas consideraciones el Despacho del Juzgado con fundamento en el numeral 1º del art. 42 del C. G. del P,**

**DISPONE:**

**Primero.- ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. **475036000486815**, por valor de \$ 1.623.600.00, en dos, por los siguientes valores: **uno** por valor de \$ **739.403.00** que se ordena cancelar al apoderado de la parte demandante YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien se identificó con C.C. No. 1.117.501.052, junto con los títulos que a continuación se identifican, los que sumados ascienden a la suma de \$ 21.779.183.00, con los cuales se cancela la totalidad de la obligación, conforme a lo acordado por las partes; y otro por valor de \$ **884.197.00**, que se ordena cancelar a la parte demandada RODOLFO JOSE UCROS CIFUENTES, quien se identifica con C.C. No. 1.042.432.115, junto con los restantes a su favor llegados con posterioridad al proceso y por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión. Hágase el fraccionamiento ordenado y expídanse las órdenes de pago correspondiente, en la forma dispuesta.

Los títulos que también se ordenan cancelar al apoderado de la parte actora, como se expuso con anterioridad son los siguientes, los cuales ascienden a la suma de \$ 21.039.760.00.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CUOTIDIANA	Número Identificación	NOMBRE	Nombre	RODOLFO JOSE UCROS CIFUENTES	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4700000001200	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2022	NO APLICA	\$ 1.224.000,00
4700000001200	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2022	NO APLICA	\$ 1.380.000,00
4700000001200	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2022	NO APLICA	\$ 1.044.000,00
4700000001200	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 2.760.000,00
4700000001207	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00
4700000001206	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
4700000001211	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 1.280.000,00
4700000001208	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2023	NO APLICA	\$ 1.484.000,00
4700000001202	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2024	NO APLICA	\$ 1.220.000,00
4700000001201	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2024	NO APLICA	\$ 1.320.000,00
4700000001207	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2024	NO APLICA	\$ 1.520.000,00
4700000001206	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2024	NO APLICA	\$ 1.520.000,00
4700000001205	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2024	NO APLICA	\$ 1.520.000,00
4700000001201	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2024	NO APLICA	\$ 1.520.000,00
4700000001201	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2025	NO APLICA	\$ 1.140.000,00
4700000001205	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2025	NO APLICA	\$ 1.084.000,00

**Tercero.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN**, contra **NEIDER EMILIO MORA GUTIERREZ**, por pago total de la obligación, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, ordenando consecuentemente el archivo en forma definitiva del expediente; decisión con la cual quedan resueltas las demás peticiones en tal sentido.

**Cuarto.- ORDENAR** pagar al demandado **RODOLFO JOSE UCROS CIFUENTES**, quien se identifica con C.C. No. 1.042.432.115, los títulos que a continuación se identifican, junto con el que resulta fraccionado, conforme a lo indicado en el numeral 1º de la presente decisión:

4700000001200	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2025	NO APLICA	\$ 1.420.000,00
4700000001202	4072024	FRANCA ELENA MARCOPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2025	NO APLICA	\$ 1.420.000,00

**Quinto.- Abstenerse** el Despacho de emitir pronunciamiento a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**Sexto.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; Librense los oficios respectivos con la información pertinente y remítanse a sus destinatarios en la forma dispuesta por la ley 2213 de junio de 2022, a los correos electrónicos que estos hubieres aportado.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez;

**CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS.-**

De esta manera, se observa que la funcionaria judicial cuestionada, una vez notificada del auto de inicio de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, procedió a realizar las gestiones pertinentes para atender las peticiones presentadas dentro del proceso ejecutivo, decretando mediante la providencia respectiva, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; actuación mediante la cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar trámite a la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, como se mencionó con anterioridad, se ha determinado que, en la actualidad, la presunta situación de deficiencia fue superada con la expedición de la providencia requerida y librando los oficios correspondientes a las entidades respectivas; de conformidad a lo corroborado por esta corporación en el link del expediente electrónico.

No sobra señalar, que si bien entre la fecha de la solicitud objeto de estudio en la presente vigilancia y la expedición de la providencia que decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, transcurrieron un mes y dos días hábiles, la funcionaria cuestionada pone de presente que desde que asumió el cargo, el 2 de septiembre de 2024, ha tenido que implementar medidas estructurales para la normalización del protocolo de gestión judicial digital, conforme a los lineamientos del

Consejo Superior de la Judicatura; que este proceso incluyó el rediseño del inventario procesal y generó una afectación temporal en el archivo digital del despacho, alterando la ubicación y foliación de expedientes, lo que ocasionó retrasos en la sustanciación y requirió atención técnica por parte del personal de la Dirección Ejecutiva Seccional; que tales circunstancias situaron a ese Despacho en un escenario de congestión extraordinaria, contexto en el cual se han venido adoptando acciones correctivas orientadas a acortar los tiempos de respuesta ante las solicitudes radicadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional considera que no resulta procedente continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se configuran actuaciones contrarias a los principios de oportunidad y eficacia en la administración de justicia que ameriten la apertura formal de dicho procedimiento.

Sin embargo, se exhortará a la directora del Despacho para que adopte mecanismos orientados a evitar situaciones que afecten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones radicadas en los procesos a su cargo, en aras de garantizar la efectividad del servicio y el correcto desempeño del juzgado vigilado.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **RODOLFO JOSÉ UCROS CERVANTES** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º **80014003003202200344-00**, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º: EXHORTAR** a la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, para que como Directora del proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias<sup>4</sup> para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

---

<sup>4</sup> Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.

**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 13 de agosto de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO**  
Consejera

OLMO / NMRC

Firmado Por:

**Olga Lucía Manrique Osorio**

**Consejero**

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Consejo Seccional**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa543cf789445fc3bc80700407ffa4057a2e6844ebece96c5e68e37e9bfb57d**

Documento generado en 15/08/2025 03:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**